



## Comunidad de Madrid

### MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL OBSERVATORIO DE JUSTICIA Y COMPETITIVIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

#### FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO.

|                                     |   |                      |                       |
|-------------------------------------|---|----------------------|-----------------------|
| <b>Consejería/Órgano proponente</b> | Consejería de Justicia, Interior y Víctimas   | <b>Fecha inicial</b> | 17 de octubre de 2019 |
| <b>Título de la norma</b>           | Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crea y regula el Observatorio de Justicia y Competitividad de la Comunidad de Madrid. |                      |                       |
| <b>Tipo de Memoria</b>              | <input type="checkbox"/> Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada   |                      |                       |
| <b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>  |   |                      |                       |





## Comunidad de Madrid

### Situación que se regula

El funcionamiento de la Justicia impacta de manera evidente en la economía. Un sistema judicial eficaz y predecible incentiva a los sectores económicos a generar empleo y riqueza, favorece la inversión interna y externa, impulsa el intercambio de bienes y servicios en las relaciones comerciales, contribuye al desarrollo de los mercados financieros y, en definitiva, constituye un elemento esencial en la dinamización de la economía.

El artículo 24 de la Constitución Española proclama, en su apartado 1, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, en su apartado 2.

Por otra parte, el artículo 103.1 de la Norma Fundamental consagra la eficacia como uno de los principios que ha de regir la actuación de las Administraciones Públicas.

Por ello, resulta necesaria la creación de un Observatorio que se centra en la eficiencia judicial y del resto de operadores concernidos, su impulso en coordinación con el resto de los agentes implicados, desde la lealtad institucional y el respecto a la distribución de competencias. Investiga el impacto que tiene en la economía otras actuaciones de resolución extrajudicial, con especial incidencia en la mediación y el arbitraje, como alternativas para reducir las tasas de litigiosidad excesivas. Pretende analizar el impacto de las reformas judiciales en la gestión de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, en base a variables económicas, así como el efecto de la inversión en nuevas tecnologías y su empleo en los órganos judiciales de la Comunidad de Madrid.





## Comunidad de Madrid

|  |   |
|--|---|
| <b>Objetivos que se persiguen</b>            | La creación del Observatorio de Justicia y Competitividad como órgano colegiado de carácter consultivo e interdepartamental adscrito a la Consejería competente en materia de Justicia, a través de la Viceconsejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Justicia, cuya finalidad es asesorar, elaborar informes, realizar diagnósticos desde la perspectiva del análisis económico del Derecho, en particular, en su incidencia en la mejora de la productividad y la competitividad, así como proponer medidas que fomenten el mejor funcionamiento de la Justicia en la Comunidad de Madrid, impulsando la resolución alternativa de conflictos como la mediación o el arbitraje y otros modelos de resolución extrajudicial, mediante la eficiencia en la gestión de los recursos públicos; todo ello en el marco de la lealtad institucional, colaboración y adecuación al orden de distribución de competencias establecido entre las distintas Administraciones públicas. |
| <b>Principales alternativas consideradas</b> | Ninguna   |
| <b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>         |   |
| <b>Tipo de norma</b>                         | Decreto   |

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Estructura de la norma</b> | El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por cuatro artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final. |
|-------------------------------|---|





## Comunidad de Madrid

|   |   |
|---|---|
| <b>Informes a recabar</b>                       | <p>Informe de la Oficina de Calidad Normativa.</p> <p>Informes por impacto por razón de género, de orientación sexual y en materia de familia, infancia y adolescencia.</p> <p>Informe de Observaciones de las Secretarías Generales Técnicas.</p> <p>Informe de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.</p> <p>Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica.</p> <p>Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid</p> |
| <b>Trámite de audiencia/Información Pública</b> | <p>El trámite de consulta pública no resulta preciso al no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios, ya que la norma tiene por objeto la creación de un órgano consultivo y no produce un impacto significativo en la actividad económica.</p> <p>Se someterá a trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 26.6 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p>   |
| <b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>                     |   |





## Comunidad de Madrid

|  |  |   |
|--|--|---|
| <b>ADECUACIÓN AL<br/>ORDEN DE<br/>COMPETENCIAS</b> | <p>Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.</p> <p>El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 49.1, que en relación con la Administración de Justicia, exceptuando la militar, corresponde al Gobierno de la Comunidad ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación, por lo tanto, funciones de carácter ejecutivo o reglamentario.</p> <p>Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 26.1.1.17 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta tiene competencia exclusiva para el fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.</p> |   |
| <b>IMPACTO<br/>ECONÓMICO Y<br/>PRESUPUESTARIO</b>  | Efectos sobre la economía en general   | Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general   |
|  | En relación con la competencia   | <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p> |





## Comunidad de Madrid

|                                    |   |  |
|------------------------------------|---|--|
|                                    | <p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>  | <p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: poner en euros €</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p> |
|                                    | <p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p> | <p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>Cuantificación estimada: de €</p>   |
| <b>IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO</b> |   | <p><input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo</p>  |





## Comunidad de Madrid

|  |         |  |
|--|---------|--|
| <b>IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO</b> |         | <input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo |
| <b>IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA</b>        |         | <input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo |
| <b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>   | Ninguna |  |

La presente memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la Guía Metodológica para su elaboración, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

### I. OPORTUNIDAD DEL DECRETO.

El Foro Económico Mundial, que ha medido la competitividad entre países desde 1979, define la competitividad como el conjunto de instituciones, políticas y factores que determinan el nivel de productividad de una región, conduciendo a un mayor crecimiento económico y a un mayor bienestar de la ciudadanía. En este sentido, un sistema judicial eficaz y predecible incentiva a los sectores económicos a generar empleo y riqueza, favorece la inversión interna y externa, impulsa el intercambio de bienes y servicios en las relaciones





## Comunidad de Madrid

comerciales, contribuye al desarrollo de los mercados financieros y, en definitiva, constituye un elemento esencial en la dinamización de la economía. De ahí, que resulte oportuna y necesaria la creación de un Observatorio centrado en la eficiencia judicial, que investigue el impacto que tiene en la economía otras actuaciones de resolución extrajudicial, con especial incidencia en la mediación y el arbitraje, como alternativas para reducir las tasas de litigiosidad excesivas; y que analice el impacto de las reformas judiciales en la gestión de la Justicia en la Comunidad de Madrid, en base a variables económicas, así como el efecto de la inversión en nuevas tecnologías y su empleo en los órganos judiciales de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se han definido claramente los objetivos de este proyecto de decreto y se han justificado en el preámbulo, al tiempo que se posibilitará que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de este proyecto de decreto mediante el trámite de audiencia e información pública.

Así, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que ostenta, y para dar cumplimiento a los objetivos perseguidos con la tramitación del Decreto, esta Administración actúa de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

En este sentido, el Decreto resulta necesario, ya que el Observatorio tiene por objeto asesorar y proponer medidas que fomenten el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, lo que resulta esencial en un Estado de Derecho, impulsando la resolución alternativa de conflictos y analizando el impacto de las reformas judiciales en la gestión de la Justicia en la Comunidad de Madrid y el efecto de la inversión en nuevas tecnologías. Se entiende, así, que el presente Decreto constituye un medio eficaz para obtener los objetivos que se persiguen, ya indicados,





## Comunidad de Madrid

partiendo de la idea de que un sistema judicial eficaz constituye un elemento esencial en la dinamización de la economía.

Por otra parte, se cumple con el principio de proporcionalidad, pues la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad pretendida, no existiendo otras medidas menos restrictivas; y respeta el principio de seguridad jurídica, pues el contenido del Decreto resulta conforme al ordenamiento estatal y autonómico en la materia.

En el proceso de elaboración de este decreto se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con respeto, en consecuencia, al principio de transparencia normativa.

Finalmente, se atiende al principio de eficiencia, toda vez que la presente norma no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Dado que el objetivo que se persigue con la aprobación del Decreto es la creación del Observatorio de Justicia y Competitividad, no se ha considerado necesario valorar otras alternativas.

La tramitación del Decreto no figura en el Plan Anual Normativo para 2019. El motivo radica en el cambio de legislatura con el consiguiente cambio en la Presidencia y en la titularidad de las Consejerías de la Comunidad, de donde deriva que algunas propuestas planteadas en el Plan Anual puedan decaer y otras que no estaban inicialmente previstas, puedan plantearse, como es el caso. En este concreto supuesto, se comenzaron a elaborar los primeros borradores del proyecto de decreto en el mes de septiembre de 2019 y aunque la primera MAIN se presentó el mes siguiente, se pretendía aprobar bajo la vigencia del Plan Anual Normativo para el año 2019, al estimar que la





## Comunidad de Madrid

tramitación sería más rápida y sencilla de la que, posteriormente, ha tenido lugar; motivo por el cual, no se incluyó en el Plan Anual Normativo para el año 2020.

### **II. TÍTULO COMPETENCIAL.**

La aprobación del presente proyecto se ampara en la competencia atribuida por el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, a tenor del cual, en relación con la Administración de Justicia, corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación y cuantas competencias le atribuye el Título IV de dicho Estatuto de Autonomía.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL DERECHO NACIONAL, DE LA UNIÓN EUROPEA E IMPACTO EN OTRAS NORMAS AUTONÓMICAS.**

El proyecto crea el Observatorio de Justicia y Competitividad como órgano colegiado interconsejerías de carácter consultivo y no afecta a ninguna disposición normativa de ámbito estatal ni comunitario europeo, ni supone la derogación de ninguna norma jurídica anterior.

### **IV. IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

La aprobación del Decreto en cuestión no supondrá un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos.

En el supuesto de que se generara algún gasto de funcionamiento, será asumido por los créditos dotados en el presupuesto prorrogado vigente, en los correspondientes programas presupuestarios de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas y la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, a los que se imputarían dichos gastos; por lo que el Observatorio no supondrá incremento del gasto aprobado.





## Comunidad de Madrid

### **V. JUSTIFICACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE UNA MEMORIA ABREVIADA.**

La elaboración de una MAIN abreviada queda justificada, en aplicación de lo previsto en el apartado j) de la instrucción 7.2 establecida en el citado Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, al no derivarse de la norma proyectada impactos significativos.

### **VI. CONTENIDO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

#### **A) Contenido.**

El objeto del decreto es la creación Observatorio de Justicia y Competitividad como órgano consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de Justicia, a través de la Viceconsejería de Justicia.

El Observatorio es un órgano colegiado interconsejerías al que corresponde asesorar, elaborar informes, realizar diagnósticos desde la perspectiva del análisis económico del Derecho, en particular, en su incidencia en la mejora de la productividad y la competitividad, así como proponer medidas que fomenten el mejor funcionamiento de la Justicia en la Comunidad de Madrid en el marco de la lealtad institucional, colaboración y adecuación al orden de distribución de competencias establecido entre las distintas Administraciones públicas.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por cuatro artículos, en los cuales se regula el objeto y naturaleza del Observatorio, sus funciones, composición y funcionamiento; dos disposiciones adicionales, la primera, relativa a los efectos económicos y, la segunda, al plazo de constitución y al primer turno rotatorio de la Presidencia del Observatorio; y, por último, una disposición final que establece la entrada en vigor.

#### **B) Descripción de la tramitación prevista.**





## Comunidad de Madrid

En virtud del artículo 33 del Estatuto de Autonomía, resulta de aplicación supletoria la legislación estatal y, en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Es de aplicación, igualmente, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

Se ha elaborado el proyecto por la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, al que se acompaña la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que ha sido objeto de actualización continua, de acuerdo con el mencionado artículo 26.

No se ha considerado necesario realizar el trámite de consulta pública previsto en el apartado 2 del citado artículo 26, ya que el proyecto no implica un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

Se ha evacuado el trámite de audiencia e información pública, previsto en el apartado 6 del mencionado artículo 26.

La aprobación del Decreto no presenta impacto por razón de género, en la infancia, en la adolescencia o en la familia, ni en la orientación sexual e identidad de género, como se pondrá de manifiesto durante la tramitación del proyecto. En este sentido, se ha solicitado la emisión de los informes de análisis de los impactos sociales regulados en la instrucción 10.4 aprobada por el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019.

En conclusión, se han evacuado los informes y dictámenes siguientes:

- Informe de la Oficina de Calidad Normativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Informes de impactos previstos en el apartado en la instrucción 10.4 del precitado Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019.





## Comunidad de Madrid

- Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, en virtud del artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.
- Informe del órgano competente en la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, a tenor de lo previsto en la instrucción 10.6 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, en virtud de la D.A. 1ª de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, prorrogada para 2020.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica, en aplicación del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Servicio Jurídico, en los términos del artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, a tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

### **C) TRÁMITES E INFORMES EVACUADOS.**

a) Tal y como establece el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno y los apartados 8, 9 y 10 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, este proyecto se ha sometido a informe de la Oficina de Calidad Normativa, con fecha 24 de octubre de 2019, que ha sido emitido el 6 de noviembre de 2019.

De las observaciones contenidas en dicho informe se han acogido las siguientes:

.- Se acepta la naturaleza no meramente organizativa de la norma reglamentaria en tramitación, al producir efectos ad extra, debido a que





## Comunidad de Madrid

establece la participación de organizaciones, entidades o sujetos ajenos a la Administración de la Comunidad de Madrid, y, consecuentemente, se evacuarán el trámite de audiencia e información pública (artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26 LG); el informe de la Abogacía General, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

.- Se ha profundizado en la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

.- Respecto al título, se indica que se trata de un “proyecto de decreto”, incluyendo expresamente dicho término.

.- Se hace la referencia a las competencias en materia de Justicia de la Comunidad de Madrid que justifican la creación del Observatorio, asumidas en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

.- Se efectúan con más precisión las referencias o citas de la Constitución Española.

.- Se ha sustituido en el Preámbulo “el funcionamiento de la Justicia”, por el “funcionamiento de la Administración de Justicia”.

.- Ha sido suprimido el párrafo siguiente:

“La fe pública y registral constituye, asimismo, elementos esenciales para la relación del ciudadano con la Administración, ya sea en la determinación del estatuto de la persona, ya en su actividad económica.”





## Comunidad de Madrid

.- Se ha restringido el uso de mayúsculas, aunque la palabra “Justicia” se ha mantenido con mayúscula, tal como aparece en la Constitución en su artículo 149.1.5ª.

.- Se ha sustituido “al día siguiente de su publicación” por “el día siguiente al de su publicación”.

.- Han sido revisadas las funciones del Observatorio adecuándolas al ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid.

.- Se ha precisado que el objeto del proyecto no es sólo crear el Observatorio sino también establecer su composición y régimen de funcionamiento y se ha sustituido “interconsejerías” por “interdeparmental”.

.- Respecto a los apartados 3.1.a) y b) del artículo 3, se ha sustituido la referencia al “al consejero competente” por “titular de la consejería que tenga atribuidas las competencias en”.

.- Respecto a la regulación del secretario se ha modificado la redacción eliminando el término “cargo”.

.- En la disposición adicional primera, se ha titulado “Régimen económico” y, en cuanto a su contenido, ha quedado redactado en el sentido de que la pertenencia al Observatorio no dará lugar a remuneración ni indemnización alguna, ni tampoco la asistencia a sus reuniones o la participación en los grupos de trabajo.

Sin embargo, no se han acogido algunas observaciones.

.- A modo introductorio cabe señalar que Los “Observatorios” como órganos consultivos y de asesoramiento, en distintos ámbitos, han tenido un reciente desarrollo en las Administraciones públicas, tanto territoriales como institucionales y corporativas.

Así, en el ámbito de la Administración General del Estado, puede citarse el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (LO 1/2004, de 28 de





## Comunidad de Madrid

diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, RD 253/2006, de 3 de marzo, por el que se regula la composición y funcionamiento del Observatorio, y RD 200/2012, de 23 de enero. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, Observatorios sobre la Justicia (Decreto de la Comunidad Valenciana, 2008/3761, de 31 de marzo), sobre la mediación (Decreto de la Comunidad de Cantabria 57/2018, de 29 de junio), sobre violencia de género (Comunidad de Madrid, Decreto 256/2003, de 27 de noviembre, y de Andalucía Decreto 298/2010, de 25 de mayo) sobre familia e infancia (Decreto de la Xunta de Galicia 43/2019, de 11 de abril), sobre discriminación por razón de la Orientación Sexual (Decreto Xunta de Galicia 131/2018, de 10 de octubre), sobre convivencia escolar (Decreto 58/2016, de 7 de junio, de la Comunidad de Madrid), entre otros muchos.

En la composición de dichos Observatorios, cuando la competencia se relaciona con aspectos judiciales o procesales, suele aparecer como miembro algún representante del Ministerio Fiscal, en la Comunidad Autónoma, del Consejo General del Poder Judicial o del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

En consonancia con lo anterior, debe señalarse que no se comparten los reparos contenidos en el Informe de la Oficina de Calidad Normativa sobre la integración de jueces y magistrados, Letrados de la Administración de Justicia y fiscales en el Observatorio, atendidas la naturaleza y competencias de dicho órgano, ni desde el punto de vista del estatuto de jueces y magistrados, ni desde la óptica normativa o competencial.

La naturaleza de la función jurisdiccional conlleva la necesidad de que jueces y magistrados tengan un estatuto propio, distinto del funcional. Los jueces y magistrados, en cuanto ejercen la función jurisdiccional, son titulares de un poder del Estado que han de ejercer con independencia e imparcialidad. Y a estas exigencias se orienta la singularidad de su estatuto, diseñado de manera embrionaria en el propio texto constitucional y reservado, conforme al artículo 122.1 CE, a una ley orgánica específica, la Ley Orgánica del Poder Judicial. A las Comunidades Autónomas les está vedado legislar sobre dicho





## Comunidad de Madrid

estatuto, no sólo por lo dispuesto en el citado artículo, sino también por lo establecido en el artículo 149.1.5º CE, habida cuenta de que el estatuto forma parte de núcleo duro competencialmente atribuido al Estado, sobre el que, además, no se puede actuar por otro mecanismo normativo que la LOPJ, mediante reforma de la misma. Por otra parte, el estatuto judicial no puede estar sujeto a la potestad reglamentaria del Gobierno. Así, se habla de una doble reserva, que encuentra su fundamento en la independencia del poder judicial y en la sumisión exclusiva, en su ejercicio, al imperio de la ley (artículo 117.1 CE).

El Tribunal Constitucional ha precisado que “ello no supone necesariamente que no quepa en términos absolutos ningún tipo de regulación infralegal que afecte a ese status, pues exigencias de orden práctico pueden imponer que regulaciones de carácter secundario y auxiliar puedan ser dispuestas por vía reglamentaria. En todo caso, tal tipo de disposiciones no pueden incidir en el conjunto de derechos y deberes que configuran el estatuto de los jueces y sí sólo regular condiciones accesorias para su ejercicio” (STC 108/1986, de 29 de julio).

Por su parte, la D. A.1ª. 2 LOPJ dispone: “El Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de la presente Ley Orgánica, salvo cuando la competencia para ello corresponda al Consejo General del Poder Judicial a tenor de lo que dispone el artículo 110. Cuando afecten a condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes de los Jueces y Magistrados estarán sujetos a los mismos límites y condiciones establecidos para el Consejo General del Poder Judicial”.

Del estatuto judicial forman parte las siguientes materias: adquisición de la condición de juez o magistrado, la inamovilidad, incompatibilidades, derechos y deberes y responsabilidades.

Por tanto, es estatutario, material y formalmente, el contenido del artículo 389 LOPJ, que en lo que aquí interesa, dispone, en sus párrafos 2º, 3º, 5º y 7º que el cargo de juez o magistrado es incompatible con:





## Comunidad de Madrid

“[...]2.º Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

3.º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismo o empresas dependientes de unos u otras.

5.º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

7.º Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido. [...]”.

Ahora bien, no es preciso acudir a la transcrita D. A.1ª. 2 LOPJ para entender que la regulación proyectada no afecta al estatuto de jueces y magistrados, ni al régimen de incompatibilidades de los Letrados de la Administración de Justicia, ni los cargos fiscales, puesto que no es una norma reglamentaria de desarrollo de la previsión normativa y, menos aún, independiente de la regulación legal. En un proyecto reglamentario, similar, en este aspecto, a lo aprobado en otras Comunidades Autónomas [v. gr. (Decreto de la Comunidad Valenciana, 2008/3761, de 31 de marzo), sobre la mediación (Decreto de la Comunidad de Cantabria 57/2018, de 29 de junio), sobre violencia de género (Comunidad de Madrid, Decreto 256/2003, de 27 de noviembre, y de Andalucía Decreto 298/2010, de 25 de mayo) sobre familia e infancia (Decreto de la Xunta de Galicia 43/2019, de 11 de abril)], que no contempla una designación política de juez o magistrado para un organismo dependiente de la Comunidad Autónoma, ni tampoco un cargo retribuido o, propiamente, de asesoramiento jurídico.

En efecto, el Observatorio pretende ser un órgano colegiado consultivo en las competencias de Administración de Justicia que corresponden a la





## Comunidad de Madrid

Comunidad de Madrid, mediante la realización de informes, diagnósticos y análisis económicos, examinando, en particular, la incidencia en la productividad y competitividad, y la propuesta de medidas que mejoren el funcionamiento de aquella, impulsando la resolución extrajudicial de conflictos (artículo 1).

El juez o magistrado, llamado a integrarse, como vocal en el órgano sería propuesto por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid [artículo 3.1.c) 5º].

Y, por último, debe tenerse presente que la pertenencia al Observatorio no dará lugar a remuneración ni indemnización alguna, ni tampoco la asistencia a sus reuniones o la participación en los grupos de trabajo (D.A. 1ª).

Por tanto, no se comparte la observación relativa a la colisión con el régimen de incompatibilidades de jueces y magistrados, Letrados de la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

.- Por lo que respecta al Observatorio, como órgano al que se atribuyen, dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, funciones de asesoramiento, elaboración de informes, realización de diagnósticos desde la perspectiva del análisis económico del Derecho, en particular, en su incidencia en la mejora de la productividad y la competitividad, así como la propuesta de medidas que fomenten el mejor funcionamiento de la Justicia en la Comunidad de Madrid, impulsando la resolución alternativa de conflictos como la mediación o el arbitraje y otros modelos de resolución extrajudicial, mediante la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Dichas funciones que en su conjunto obedecen a la idea de una labor de asesoramiento, que incluye, lógicamente, la recopilación de datos previa a la elaboración de informes, propia de una función de asesoramiento, informes que, por otra parte, pueden incluir propuestas de mejora dentro de su ámbito material y, todo ello, se engloba en la función de asesoramiento. En consecuencia, no se entiende necesario clarificar las funciones y naturaleza del Observatorio.





## Comunidad de Madrid

.- Tampoco se aprecia colisión entre las funciones del Observatorio y las que corresponden al Consejo General del Poder Judicial.

En efecto, el Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce las funciones de gobierno del Poder Judicial como manifestación y garantía de la independencia de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional. Al Consejo General del Poder Judicial le corresponder velar por el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial; en suma, velar para que los Jueces y Magistrados dispongan de todos los medios necesarios para el adecuado ejercicio de su función jurisdiccional. Para lograr este objetivo, el Consejo actúa en dos campos:

Tiene la capacidad para proponer cuantas actuaciones estime necesarias para mejorar la Administración de Justicia, mediante la presentación de la memoria anual ante las Cortes Generales o, bien, dirigiéndose directamente al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencia sobre Justicia, el Consejo propone la adopción de aquellas medidas e iniciativas que contribuyan al mejor funcionamiento de los órganos judiciales españoles.

Participa en los foros en los que se toman las decisiones más relevantes que afectan a la Administración de Justicia en nuestro país. Se trata de diversas comisiones de trabajo, de carácter bilateral o multilateral, donde el Consejo, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia estudian cuantas ideas puedan contribuir a la mejora del servicio público de la Administración de Justicia, promoviendo cuantas reformas legales resulten beneficiosas.

Por otro, la LOPJ atribuye al CGPJ competencias como autoridad que debe controlar la compatibilidad de los distintos sistemas de información existentes en la Administración de Justicia. El Consejo aprueba los programas informáticos que se utilizan en la Administración de Justicia, de manera que se garantice la compatibilidad entre ellos y así poder contar con un sistema de información judicial íntegro, coherente, robusto y estable en tiempo.





## Comunidad de Madrid

El Consejo General del Poder Judicial ejerce la potestad reglamentaria en materia de establecimiento de las bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia (Artículo 560.1.16ª.I LOPJ). Corresponde al Centro de Documentación Judicial colaborar en la implantación de las decisiones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de armonización de los sistemas informáticos que redunden en una mayor eficiencia de la actividad de los Juzgados y Tribunales (artículo 619.2 LOPJ).

Las funciones que se pretende atribuir al Observatorio, según se especifica, dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, son funciones, como ya se ha señalado, de asesoramiento, elaboración de informes, realización de diagnósticos desde la perspectiva del análisis económico del Derecho, en particular, en su incidencia en la mejora de la productividad y la competitividad, así como la propuesta de medidas que fomenten el mejor funcionamiento de la Justicia en la Comunidad de Madrid impulsando la resolución alternativa de conflictos como la mediación o el arbitraje y otros modelos de resolución extrajudicial, mediante la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Dichas funciones no resultan incompatibles con las que corresponden al CGPJ. Es más, la difusión por parte del Observatorio de la información obtenida sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, no sólo no resulta incompatible con el contenido de la Memoria que corresponde realizar al Consejo General del Poder Judicial, sino que, incluso, puede coadyuvar a que ésta sea más completa y detallada.

.- Por lo que se refiere a las competencias en materia de mediación y arbitraje, debe señalarse que, si bien el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil y legislación civil, en los términos regulados en el artículo 149.6ª y 8ª CE, la Comunidad de Madrid ostenta competencias en materias conexas, como es el caso de la defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la





## Comunidad de Madrid

sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución (artículo 27.10 EACM), así como en materia de Justicia, tal como ya se ha indicado con anterioridad. En este sentido destaca la labor del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo.

.- No se contempla una composición más amplia del Observatorio porque aunque pueden existir entidades u organismos que pudieran verse afectados, en un momento dado, por las propuestas de actuación del Observatorio un número excesivamente elevado puede hacer que devenga un órgano poco operativo y, en cualquier caso, cabe la posibilidad de crear grupos técnicos de trabajo en función de la materia concreta que se precise analizar, pudiendo para ello recabar la colaboración de personas expertas con el fin de elaborar informes técnicos pertinentes. Lo mismo cabe señalar en cuanto a la apreciación del informe de la Oficina de Calidad Normativa, según la cual, debería formar parte del Observatorio un representante de la Consejería de Hacienda y Función Pública, a lo que cabe añadir que en el supuesto de que fuera a adoptarse una medida que afectara al gasto, como es preceptivo, se solicitaría el informe previo de dicha Consejería.

.- Respecto a la sugerencia de que se complete el régimen de funcionamiento, no se considera necesario, ya que el Observatorio podrá establecer o completar sus normas de funcionamiento, en virtud del artículo 15.2 de la Ley 40/2015. Igualmente, debe tenerse presente que, a tenor de lo previsto en el artículo 4.6, el régimen jurídico del Observatorio se regirá, no sólo por lo regulado en el propio Decreto, sino también por lo dispuesto en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, con carácter supletorio, por los artículos 19 a 22 de la citada Ley.

.- En cuanto a la duración del mandato, ya se encuentra contemplado en el texto del proyecto; 3 años en el caso de los vocales, mientras que la presidencia y vicepresidencia corresponderá por turnos rotatorios de un año de duración.





## Comunidad de Madrid

.- No resulta preciso determinar desde qué momento se computa el plazo de un año del primer turno rotatorio, pues de la interpretación conjunta de los dos apartados de la D. A. 2ª, puede fácilmente colegirse que el Observatorio se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto y en ese plazo habrá de procederse al nombramiento de la totalidad de sus miembros, lo que incluye la presidencia, correspondiendo al Consejero de Justicia, Interior y Víctimas, el primer turno rotatorio de la Presidencia del Observatorio.

b) Una vez emitido el mencionado informe de la Oficina de Calidad Normativa, se han evacuado los restantes informes preceptivos regulados en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, a que hace referencia la instrucción 10 aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo, habiéndose formulado las observaciones siguientes:

- 1. **Informe de la Dirección General de Presupuestos** de 14 de enero de 2020.

Señala que la creación del Observatorio y el desarrollo de su actividad supondrán gastos, por lo que el proyecto de Decreto deberá ser remitido a dicha Dirección General para la emisión del preceptivo informe, acompañando memoria económica. Llega a tal conclusión, como consecuencia de la redacción del texto del proyecto de Decreto, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, concretamente, de la antigua disposición adicional primera, que hacía referencia a “gastos de funcionamiento personales y materiales del Observatorio de Justicia y Competitividad”, lo que se ha eliminado del proyecto de Decreto con el fin de adecuarlo a las observaciones contenidas en el informe de la Oficina de Calidad Normativa. En cualquier caso, se ha modificado el punto “IV Impacto presupuestario” y se ha solicitado informe a la Dirección General de Presupuestos, en virtud de la D.A 1ª de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, prorrogada para 2020.





## Comunidad de Madrid

- **2. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos** de 13 de enero de 2020.

Realiza observaciones meramente formales y en cuanto al contenido:

.- Se indica que debería mencionarse el artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. A este respecto debe señalarse que en la nueva versión del Decreto ya se hace remisión a tal precepto.

.- Sugiere que se prevea un plazo desde la constitución del Observatorio para que se aprueben las normas de funcionamiento, en donde, entre otros extremos, se regulen el régimen de convocatorias, la forma de constitución, votación de acuerdos, régimen de suplencias y cuantas otras cuestiones sean necesarias para su correcto funcionamiento. El Observatorio se registrará en lo no previsto en su Decreto de creación o en sus normas de funcionamiento por lo establecido en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, por lo que no se considera preciso que el proyecto de decreto contenga una regulación más pormenorizada.

.- Se realizan observaciones en materia de gasto, cuestión en la que, para evitar reiteraciones, nos remitimos a lo ya expuesto en relación al informe de la Dirección General de Presupuestos.

**3. Informe de la Dirección General de Trabajo** de 9 de enero de 2020.

Contiene, en resumen, las siguientes observaciones:

.- Se sugiere mayor clarificación del objeto del Observatorio. En la última versión del proyecto de decreto se han modificado tanto el preámbulo como el artículo 1, en aras a una mayor claridad.

.- El artículo 1.2 del proyecto de Decreto refleja que el Observatorio de Justicia y Competitividad se configura como un “órgano colegiado interconsejerías”, por lo que se propone dar mayor participación a la Consejería de Consejería de Economía, Empleo y Competitividad. Esta observación no se acoge, ya que el texto del proyecto de Decreto se ha consensado entre





## Comunidad de Madrid

ambas Consejerías y, en cualquier caso, se puede invitar a las sesiones del Pleno personas ajenas que puedan participar si fuera necesario.

.- El artículo 1.2 del proyecto de Decreto recoge entre las funciones del futuro Observatorio la propuesta de medidas que fomenten “el mejor funcionamiento de la Justicia en la Comunidad de Madrid, (...) y la inspección laboral”. El informe sostiene que considera cuestionable que se efectúen propuestas de mejor funcionamiento de la inspección laboral, recordándose, en este sentido, que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no se encuentra entre los integrantes del Observatorio ni depende, más allá de una dependencia funcional limitada a materias de ejecución de legislación laboral, de la Comunidad de Madrid. Por este motivo, se propone suprimir la referencia expresa a “inspección laboral”; observación que ha sido acogida.

.- Se indica que debe plantearse la participación de representantes de estas unidades con competencias en conciliación, arbitraje y mediación en el ámbito de las relaciones laborales. No se entiende necesario, dada la posibilidad de invitar a la sesiones del Pleno a personas ajenas pero de reconocida trayectoria profesional para que participen si fuera preciso.

.- La Fundación Instituto Laboral (FIL) realiza funciones de mediación y arbitraje laboral en la Comunidad de Madrid. Esta Fundación tiene representación reconocida como vocal del Observatorio en el proyecto de Decreto, si bien es de naturaleza tripartita, por lo que sugiere determinar cómo se va a seleccionar el representante de aquélla. No se considera necesario. Dicha entidad realizará la designación oportuna según sus propias normas de funcionamiento.

.- El artículo 4, sobre funcionamiento, únicamente detalla la forma de creación de grupos técnicos de trabajo (por mayoría, sin especificar si simple o cualificada), pero omite cualquier referencia a los procedimientos para la adopción de acuerdos y formulación de propuestas, sin detallar ni las mayorías pertinentes, ni el procedimiento para la redacción y aprobación de las normas que regulen el funcionamiento del Observatorio, a las que el propio precepto se





## Comunidad de Madrid

refiere. No se considera necesario, toda vez que se registrarán por las normas previstas en los artículos 15 a 18 de la Ley 10/2015.

**4. Informe de la Dirección General de Comercio y Consumo** de 13 de enero de 2020.

Contiene las siguientes observaciones:

.- Señala que se debe reflejar en la exposición de motivos el título competencial habilitante. Dicha modificación ya se ha incluido en la última versión del proyecto de Decreto en cuestión.

.-Al tener como finalidad el proyecto la creación de un órgano colegiado interconsejerías, en uso de competencias de al menos dos Consejerías, se sugiere que la propuesta de decreto sea conjunta, así como el nombramiento de sus vocales. No se entiende preciso, ya que el texto del proyecto de decreto en tramitación se encuentra consensuado entre las dos Consejerías.

.- Dado el carácter de “órgano colegiado interconsejerías” que se atribuye al Observatorio podría considerarse la posibilidad de ampliar el número de miembros incorporando a representantes de otras Consejerías, no previstas en el proyecto de Decreto, a las que se encuentran adscritos órganos de gestión de arbitraje (a título de ejemplo: Transportes, Vivienda y Trabajo).

.- Así mismo, se sugiere ampliar el número de vocales del Observatorio para dar entrada a un vocal en representación de la Dirección General con competencias en la gestión de sistemas operativos de resolución de conflictos y reclamaciones en materia de consumo; un vocal representante del Colegio de Economistas de Madrid; y a un vocal en representación de alguna institución relacionada con los asuntos a tratar, ya que sólo se prevé la participación de personas de reconocido prestigio.

Ni esta observación, ni la anterior resultan acogidas, ya que un número muy elevado podría dificultar la operatividad del órgano, y, en cualquier caso, no se considera necesaria la previsión de dichos vocales, dado que, si fuera precisa la asistencia al pleno de personas expertas, podrían ser invitadas a las





## Comunidad de Madrid

sesiones; no de “reconocido prestigio”, sino de “reconocida trayectoria profesional”.

.- Podría ser oportuno que, en la letra g) del artículo 2 se incorporara, entre los otros modelos de resolución extrajudicial, la intermediación, además de la conciliación previa o el arbitraje anexo, citados. Sobre esta cuestión debe señalarse que el proyecto de Decreto hace referencia a modelos de resolución extrajudicial, en general, por lo que, en principio, no queda excluida la intermediación.

- **5. Informe de la Dirección General del Servicio Público de Empleo** de 8 de enero de 2020.

Las observaciones que contiene, referidas a la mención de los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015 y la sustitución de la expresión “consejero con las competencias en materia de” por la de “el titular de la Consejería”, han resultado acogidas.

- **6. Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública** de 10 de enero de 2020.

Señala que deben recabarse informes de las Direcciones Generales de Presupuestos y de Recursos Humanos, para que valoren la incidencia de la creación del Observatorio en los presupuestos y estructuras de las consejerías implicadas.

La creación del Observatorio no modifica las estructuras de las Consejerías implicadas. De hecho, en el informe de la Dirección General de Recursos Humanos no se realiza ninguna observación en dicho sentido. Respecto a la incidencia en los presupuestos, tal como se ha señalado con anterioridad, la creación y funcionamiento del observatorio no generará ningún gasto ni afectará a los presupuestos. Sin embargo, siguiendo las indicaciones de la Dirección General de Presupuestos, contenidas en su escrito de 24 de enero pasado, el proyecto y la MAIN se remitirán para informe, en aplicación de la D.A. 1ª de la ya mencionada Ley 9/2018.





## Comunidad de Madrid

### -7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia de 7 de enero de 2020.

Propone que se nombre un vocal propuesto por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Se asume dicha observación.

### -8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de 19 de diciembre de 2019.

Además de algunas observaciones que, en esencia, resultan obviadas, dada la redacción de las últimas versiones del proyecto de Decreto y de la MAIN, y otras de carácter formal, que se han acogido, el informe señala que debería hacerse referencia en el apartado h) del artículo 2, relativo a la función del establecimiento de relaciones con instituciones internacionales, a las competencias de determinados órganos de la Comunidad de Madrid en dicha materia; no sólo a las competencias del ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Sin embargo, no se considera procedente llevar a cabo dicha modificación, dado que, pese a las competencias de determinados órganos de la Comunidad de Madrid, la Constitución atribuye en su artículo 149.1.3ª competencia exclusiva al Estado en materia de relaciones internacionales.

.- Por último, en cuanto a la omisión del trámite de audiencia e información pública, se sugiere que se revise el razonamiento y se aluda al artículo 26.6 último párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno. Se asume dicha observación.

c) El **trámite de audiencia e información pública**, evacuado en virtud del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, finalizó el pasado 26 de febrero, sin que conste la presentación de alegaciones.

d) **Informe de la Secretaría General Técnica** de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, a tenor de lo contemplado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que no formula observación alguna.





## Comunidad de Madrid

e) La **Abogacía General de la Comunidad de Madrid** ha emitido informe, con fecha 20 de marzo de 2020, al amparo del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en el que lleva a cabo una observación de carácter esencial, relativa a la justificación de los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015. Dicha observación ha sido acogida, así como la generalidad de observaciones no esenciales contenidas en el citado Informe, y, en concreto, las siguientes:

.- En la fórmula promulgatoria, se ha añadido la palabra “oída” a la expresión “de acuerdo con” en relación con la Comisión Jurídica Asesora, incluyendo, así, la doble posibilidad que asiste al órgano que ha de aprobar la norma.

.- Se ha modificado el apartado 2 del artículo 1, de tal modo que las funciones, como tales, aparecen reguladas, específicamente, en el artículo 2. Así mismo, se ha suprimido la referencia a la “fe pública y registral” y, en cuanto al contenido del apartado 2 del artículo 1 “in fine”, que señala: “Todo ello, en el marco de la lealtad institucional, colaboración y adecuación al orden de distribución de competencias legalmente establecido entre las distintas Administraciones Públicas”, se ha incorporado al último apartado del artículo 2, suprimiéndose en el citado artículo 1.2.

.- En el artículo 3 que regula la composición del Observatorio, la referencia a los vocales en representación de la “Consejería con las competencias de Economía y Competitividad”, en los apartados a) y b), se ha sustituido por la “Consejería con las competencias en materia de Economía”.

.- En el apartado d) del artículo 3, relativo al Secretario, se ha suprimido la expresión “cargo con nivel equivalente” por la de “titular de un puesto con nivel equivalente”.

.- En el artículo 4.5 se incluye la aclaración de que la mayoría del Pleno a que se refiere es “mayoría de votos”.





## Comunidad de Madrid

.- Respecto a la colaboración de “personas expertas” en los grupos de trabajo, se ha modificado, en el sentido de precisar que serán invitadas por dichos grupos de trabajo, con la conformidad del Presidente.

.- Por último, en el apartado 6, del artículo 4 se ha añadido la referencia a la aplicación supletoria de los artículos 19 a 22 de la Ley 40/2015.

Sin embargo, no se han acogido las observaciones siguientes:

.- Por lo que respecta al artículo 2 y, en concreto, a las funciones de asesoramiento, no se considera preciso mencionar las competencias transferidas a la Comunidad de Madrid en materia de Justicia y siempre dentro de los “objetivos marcados por la política económica nacional”, a que se refiere el apartado 1.17 del artículo 26 de nuestro Estatuto de Autonomía, ya que en el mismo precepto se alude a la “adecuación al orden de distribución de competencias legalmente establecido entre las distintas Administraciones Públicas”.

.- En cuanto a los apartados 5º, 6º y 7º del artículo 3, prevén que formarán parte del Observatorio, respectivamente, un miembro del Cuerpo de Jueces y Magistrados, otro del Cuerpo de Fiscales y, por último, otro del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. No se considera preciso establecer expresamente el carácter voluntario de la integración de tales vocales en el Observatorio, pues el artículo 21.2 de la Ley 40/2015, de aplicación supletoria, ya establece que “En los órganos colegiados a los que se refiere el apartado anterior, podrá haber representantes de otras Administraciones Públicas, cuando éstas lo acepten voluntariamente, cuando un convenio así lo establezca o cuando una norma aplicable a las Administraciones afectadas lo determine”; en este caso, no nos encontramos “strictu sensu” ante otra Administración Pública, sino ante representantes de otro Poder del Estado, por lo que, aún con mayor motivo si cabe, se deduce que la participación es voluntaria. De hecho, en otras normas reglamentarias por las que se crean otros Observatorios, no suele contemplarse tal previsión.





## Comunidad de Madrid

.- Por último, no se ha incluido la regulación del régimen de sustitución del Presidente y del Secretario, en caso de vacante, ausencia, enfermedad, ni el régimen de renovación y causas de cese de los vocales, ya que podrá establecerse por el propio órgano, en aplicación de lo establecido en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este sentido, debe tenerse en consideración que, a tenor de lo previsto en el artículo 4.6, el régimen jurídico del Observatorio se regirá, no sólo por lo regulado en el propio Decreto, sino también por lo dispuesto en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, con carácter supletorio, por los artículos 19 a 22 de la citada Ley.

f) El **dictamen de la Comisión Jurídica Asesora**, de fecha 6 de mayo de 2020, que contiene una observación de carácter esencial. Señala que se atribuye un vocal al Colegio de Abogados de Madrid, pero no se contempla ningún vocal del Colegio de Abogados de Alcalá de Henares. Por ello, conforme al citado dictamen, es necesario, o bien incluir otro vocal en representación de dicho colegio o bien atribuir el nombramiento del vocal que represente a ambos colegios al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid. Tal observación ha sido acogida, optando por la segunda opción.

Así mismo, el dictamen realiza otras observaciones no esenciales, que también han sido tenidas en consideración, aparte de recomendaciones de carácter meramente formal, dando lugar a diversas modificaciones en el proyecto, pudiendo destacarse las siguientes:

.- Se ha eliminado de la parte expositiva la referencia al Foro Económico Mundial.

.- Se han modificado los párrafos octavo y noveno de la parte expositiva con el fin de evitar que pudiera apreciarse cierta reiteración de expresiones o conceptos.





## Comunidad de Madrid

.- Se han precisado y clarificado las funciones del Observatorio, reguladas en el artículo 2, y se ha modificado la cláusula genérica contenida en la letra g), destacando la remisión al artículo 20.2 d) de la LRJSP, que regula las funciones de los órganos colegiados, y la eliminación de la referencia final al artículo 3 de la LRJSP.

.- Respecto a la composición del Observatorio (artículo 3), el dictamen plantea la cuestión de la ausencia de otras instituciones arbitrales, además de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid y el Club Español del Arbitraje. A este respecto, debe señalarse que un número excesivamente elevado de vocales podría ir en detrimento de la operatividad del órgano. Las citadas instituciones arbitrales cuentan con un vocal cada una en el Observatorio por ser consideradas de especial relevancia en la materia. El propio dictamen señala que la composición es numerosa, por lo que, aunque puedan existir otras instituciones arbitrales de importancia, resulta desaconsejable la inclusión de más vocales en el Observatorio; y, en cualquier caso, cabe la posibilidad de recabar la colaboración de personas expertas con el fin de elaborar informes técnicos pertinentes en el seno de grupos técnicos de trabajo, así como invitar a las sesiones del Pleno a personas ajenas, por razón de su reconocida trayectoria profesional.

.- En relación al secretario del órgano, previene el artículo 4 que ha de ser un subdirector general de alguna de las dos consejerías que alternativamente asuman la presidencia del órgano o bien el “*titular de un puesto con nivel equivalente*”. Se ha modificado dicha previsión, especificando con “un nivel de complemento de destino equivalente” y se ha añadido que habrá de ser funcionario.

.- Por último, en la disposición adicional segunda se establece que el Observatorio deberá estar constituido en el plazo de seis meses, para lo cual, en ese plazo deben estar nombrados sus miembros y celebrarse su sesión constitutiva. Asimismo, se precisa que el primer turno rotatorio corresponderá a la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas. En coherencia con los artículos 1





## Comunidad de Madrid

y 3 del proyecto se ha sustituido esta referencia por la de “la consejería competente en materia de Justicia”.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y  
RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fdo.: Pedro Irigoyen Barja

